

CONTESTACION DEMANDA 2022-00538

GONZALO A. TORRES SALAZAR <torresabogados2013@hotmail.com>

Mar 8/08/2023 3:06 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito Circuito - Valle del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

ANEXOS JUZGADO 1 FAMILIA CALI 2022 00538.pdf; CONTESTACION 1 DE FAMILIA CALI JHONATAN MONSALVE2022 00538.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: DIANA VANESSA PANIAGUA MUÑOZ
DEMANDADO: JHONATAN MONSALVE RAMIREZ
RADICACION: 2022-00538-00

GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, mayor de edad, vecino de Cali, identificado, con la Cédula de Ciudadanía número 16.735.960 de Cali, con Tarjeta Profesional Número 68.300 del C.S.J., actuando como apoderado del Señor, **JHONATAN MONSALVE MUÑOZ**, por medio del presente escrito y estando dentro del término para CONTESTAR la demanda del asunto lo hago en lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS

De manera atenta y respetuosa me permito dar contestación a demanda en virtud a notificación por conducta concluyente, contando con un término de ley de 20 días hábiles surtidos a partir de la notificación fijada en estado el 12 de julio de 2023, (15/07/23 – sábado, 16/07/23 – domingo, 20/07/23 – festivo, 22/07/23 – sábado, 23/07/23 – domingo, 29/07/23 – sábado, 30/07/23 – domingo, 5/08/23 – sábado, 6/08/23 – domingo, 07/08/23 – festivo), con límite de contestación para el 10/08/23.

PRIMERO: Es cierto parcialmente, según lo expresado por el demandado que dice “ El señor Jhonatan Monsalve Ramírez (demandado) y la señora Diana Vanessa Paniagua Muñoz, conformaron una unión marital no declarada mediante escritura pública, pues especialmente su convivencia se motivó al cuidado de su hijo Juan David Monsalve Paniagua, quien se mudará a la vivienda ubicada en la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia de Cali (V), el 25 de septiembre de 2019, fecha en que empezarían a compartir techo y lecho. Vivienda en la cual residían los padres de la demandante, la señora Aleyda Muñoz y el señor Orlando Paniagua Muñoz, mismos a quienes solicito de manera respetuosa, la señora Juez ordene su comparecencia con fines declaratorios, pues mi poderdante se empeña en que se obre con la verdad y transparencia en el proceso. Esta vivienda contaba con cuatro habitaciones, por el costado izquierdo dos de ellas, la primera que era empleada para arrendar y obtener beneficio económico, esto dejando en evidencia que no se trata de un núcleo familiar compacto en cuanto a la vinculación de personas externas a su techo en carácter arrendatario, contiguo a esta habitación, el cuarto de los señores Orlando y Aleyda, quienes compartían lecho con el menor Juan David Monsalve Paniagua, estando al frente de su cuidado por las obligaciones laborales de sus padres. Al fondo de la vivienda cuenta con dos habitaciones contiguas, una de ellas que era en donde las partes demandante y demandado compartieron lecho por un lapso de tiempo de un año, nueve meses y cinco días, dada para esta fecha su separación, dada su separación para el 30 de junio de 2021, fechas que se puede corroborar mediante escritos de mensajería instantánea y declaraciones extra juicio de notaria.

Es evidente el acuerdo y manipulación en cuanto a la estipulación de fechas de presunta constitución de la unión marital que afirman la demandante y sus testigos, pues estos acordaron fijar el 01 de junio de 2019 como fecha inicial de constitución de la unión marital, siendo falso, pues como mencionamos anteriormente, se deja a entera disposición lo contenido entre los chats de WhatsApp entre mi poderdante y la demandante, por ejemplo:

- El 18 de junio de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le pregunta al demandado a su abonado 3106719974, sostienen conversación en donde siendo las 20:22 horas, le consulta si ya llego a su casa, la cual se ubica en la Carrera 26D1 número 91-25 B/ Puertas del Sol.
- El 22 de junio de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 00:58 horas, donde la demandante indica que ya llego a su vivienda ubicada en la Carrera 41B

número 30-19 B/ La Independencia, pues se encontraba departiendo con un grupo de amigos, actividad de la que mi poderdante no participo.

- El 26 de junio de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 21:02 horas, en donde un audio manifestado por la demandante, indica que extraña al demandado y quisiera que se quedara en su casa durmiendo en uno de esos días. Exponiendo que, si se hace muy de noche, se puede quedar a dormir en si casa ubicada en la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia, seguidamente se despide, dejando en evidencia así que aún no comparten techo ni lecho.
- El 05 de julio de 2019 el demandando desde su abonado 3106719974 le manifiesta a la demandante a su abonado 3164455969, conversación desde las 17:46 horas, mi poderdante le consulta a la demandante si en horas de la noche va a estar en su vivienda ubicada en la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia, esto con el ánimo de visitar a su hijo que se encuentra en gestación, quien le responde que efectivamente estará en la noche.
- El 10 de julio de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 21:40 horas, envía fotografía con su padre el señor Orlando Paniagua Muñoz, en donde a las 22:20 horas le indica la demandante que se va a costar a dormir en su vivienda ubicada en la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia, que ella ya ceno y le recuerda a mi poderdante que por favor cene, se despide.
- El 10 de julio de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 13:45 horas, que lleve ropa para que se quede en su vivienda ubicada en la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia, esto con el fin de invitarle a asistir a actividad social en la loma de la cruz, de lo cual a las 20:23 horas de este mismo día envía fotografías de la actividad, misma de la cual mi poderdante no participo.
- El 11 de julio de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 23:08 horas, la demandante reclama al demandado que ya no se está despidiendo de ella en las noches.
- El 13 de julio de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 11:30 horas, que ya se dirige al punto de encuentro desde su lugar de residencia ubicado en la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia y el demandado desde su domicilio ubicado en la Carrera 26 D1 número 91-25 B/ Puertas del Sol.
- El 15 de julio de 2019 el demandando desde su abonado 3106719974 le manifiesta a la demandante a su abonado 3164455969, conversación desde las 22:18 horas, el demandado envía fotografías de video llamada que había realizado con la demandante, cada uno desde su lugar de domicilio, el demandado desde la Carrera 26 D1 número 91-25 B/ Puertas del Sol y la demandante desde la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia, viéndose cada uno en sus lechos, los cuales no comparten.
- El 21 de julio de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 18:29 horas, envía material fotográfico de regalo que mi poderante recibe en su domicilio ubicado en la Carrera 26 D1 número 91-25 B/ Puertas del Sol, misma en que se puede observar el entorno interno de su vivienda, y que puede ser sujeto a verificación para corroborar la veracidad de lo dicho.
- El 21 de julio de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 09:41 horas, en donde la demandante le agradece por recogerla y le invita a almorzar en su domicilio ubicado en la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia.
- El 06 de agosto de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 21:11 horas, en donde la demandante se despide de mi poderante deseándole una buena noche, demostrando nuevamente que aún no comparten techo y lecho.
- El 07 de agosto de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 08:53 horas, que están planeando hacer el trasteo a la vivienda de la demandante ubicada en la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia, que va hacer lo que sea para adecuar un espacio de convivencia entre ambas partes y le expresa la demandante que quiere que este con ella, por lo que aún no se compartía techo y lecho.

- El 07 de agosto de 2019 el demandado desde su abonado 3106719974 le manifiesta a la demandante a su abonado 3164455969, conversación desde las 13:47 horas, que en la vivienda de mi poderdante ubicada en la Carrera 26 D1 número 91-25 B/ Puertas del Sol, hubo una discusión entre su señora madre y su hermana, resaltando que indica “en mi casa”.
- El 26 de agosto de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 05:12 horas, le escribe indicándole que es hora de levantarse para que se encuentren a fin de llevar a cabo una actividad personal, a lo que mi poderdante le indica que efectivamente ya se levantó y está en el baño de su vivienda ubicada en la Carrera 26 D1 número 91-25 B/ Puertas del Sol.
- El 28 de agosto de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 22:36 horas, le manifiesta a mi poderdante que su teléfono estaba descargado y hace poco se levantó a comer algo, le consulta a mi poderdante si ya cenó, finalmente se despiden y desena feliz noche, evidenciando con esto que aún no comparten techo ni lecho y residen en viviendas diferentes. Para este mismo día a las 22:51 horas, mi poderdante le indica que se encuentra en su casa ubicada en la Carrera 26 D1 número 91-25 B/ Puertas del Sol, compartiendo con su padre.
- El 03 de septiembre de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 17:19 horas, le manifiesta a mi poderdante que no ha hecho nada desde que este se fue para su domicilio ubicado en la Carrera 26 D1 número 91-25 B/ Puertas del Sol.
- El 05 de septiembre de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 07:12 horas, la demandante le indica a mi poderdante que le extraña, que su padre le suministro unos medicamentos al despertarse, mi poderdante le expresa que le hace mucha falta, por lo que aún no se evidencia compartan techo y lecho.
- El 06 de septiembre de 2019 la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 21:28 horas, le envía fotografía a mi poderdante, de la adecuación del cuarto en cuanto al espacio para él bebe, pues era próximo el parto y se preparaban para la bienvenida, entre el trasteo de mi poderdante a la vivienda de la demandante.
- **El 25 de septiembre de 2019** la demandante desde su abonado 3164455969 le manifiesta al demandado a su abonado 3106719974, conversación desde las 07:46 horas, agradece al demandante por compartir la primera noche en techo y lecho como su conyugue, manifestándole que es bonito despertar y que se a lo primero que vean sus ojos, agradeciéndole la demandante por darse la oportunidad. Es aquí donde se puede establecer el inicio de la constitución de la unión marital de ambas partes.

Como estos elementos, existen muchos más que se dejan en evidencia mediante el consentimiento para la consulta del contenido del chat de WhatsApp entre las partes demandante y demandando. Pues es su origen y naturaleza el que permite establecer el patrón sobre el cual se cimentó esta relación, la cual fue muy conflictiva e intermitente, la permanencia de compartir el techo y lecho durante el periodo de un año, nueve meses y cinco días fue intermitente debido al constante conflicto y discusiones, que se evidencia en el contenido de los elementos que se allegan descubiertos.

Para el **30 de junio de 2021**, ya por constantes confrontaciones de infidelidad por parte de la demandante hacia mi poderdante y al ser descubierta, mediante mutuo acuerdo estos deciden culminar su relación marital, acordando el solo compartir techo bajo la condición de arrendamiento, pues mi poderdante había adquirido una deuda muy considerable para la adquisición de su apartamento y los recursos económicos no eran suficientes para solventar el gasto de culminación de su apartamento, por lo que de acuerdo a su capacidad económica trataba de buscar un apartamento contiguo a su trabajo, ya que para estas fechas se presentaba la alteración del orden público en el marco de la protesta social y no era viable retornar a su casa materna, pues la situación de orden público estaba alterada y se podría afectar su integridad física en los desplazamientos. Durante su permanencia desde esta fecha de culminación, en la vivienda ubicada en la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia, la parte demandante y demandando llevaron una vida pública de desintegración de la unión marital, siendo de conocimiento de su núcleo familiar, social y laboral, quienes dan fe de ello, empleando además las versiones de los testigos de la

demandante a mi favor, pues existen fragmentos de sus declaraciones que se tornan a mi favor.” “

no se volvieron a llevar a cabo reuniones familiares que integraran la participación de mi poderdante, pues fue excluido de este núcleo familiar y su relación solamente se encuentra sujeta a que es el padre del menor Juan David Monsalve Paniagua. Pues mi poderdante realizaba pagos mensuales equivalente a \$ 320.000 por el arriendo y consumo de servicios públicos de un cuarto de la vivienda ubicada en la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia, misma que era un habitáculo exclusivo para mi poderdante y no se compartía con ningún otro de sus moradores, solo los espacios compartidos con su hijo Juan David Monsalve Paniagua. Es entonces que cuando hacemos referencia a la exclusión de mi poderdante en la celebración de esas fechas especiales, como prueba de ello, es que la parte demandante, no posee en su poder ningún tipo de registro que evidencie el acompañamiento conyugal en estas actividades, las cuales se seguían llevando con normalidad, posterior a la fecha de la disolución de la unión marital, como por ejemplo el cumpleaños de los padres de la demandante, tampoco el cumpleaños de mi poderdante, fiestas de fin de año y demás, lo que era de conocimiento público para todos sus entornos. Posterior a ello y mediante acuerdo establecido con la señora Aleyda Muñoz que es la madre de la demandante, para mediados de enero del 2022, se mudan a la vivienda ubicada en la Carrera 35 número 34C-34 B/ La Primavera, vivienda que es propiedad de la madre de la parte demandante. “pues la fecha amañada que estipula la demandante y sus testigos no es real en cuento a los hechos presentados, pues se tiene que esta vivienda fue adquirida por estos con los recursos obtenidos por el fallecimiento de su hijo José Luis Paniagua Muñoz, quien era también funcionario activo de la Policía Nacional, por lo que se adquiere esta vivienda que consta de tres niveles independientes cada uno, con comunicación mediante escaleras externas que permiten el acceso a cada uno de los niveles. En su primer nivel vivían los señores Orlando Paniagua Muñoz y la señora Aleyda Muñoz, quienes son los padres de la demandante, en compañía de la señora Diana Vanessa Paniagua Muñoz (demandante) y el menor Juan David Monsalve Paniagua (hijo de mi poderdante y la demandante), en el segundo nivel en calidad de arrendamiento, vivía el señor Jhonatan Monsalve Ramírez (demandado), ocupación provisional que perduro hasta el 29 de junio de 2022. Es de anotar que prueba fehaciente de ello, se puede evidencia también al verificar el contenido de estas conversaciones de WhatsApp entre mi poderdante con la señora Aleida Muñoz a su abonado 3053579803, mismo del cual existe amplio consentimiento para su verificación, renunciando a los derechos que salvaguardan la privacidad para hacerlo, pues es la credibilidad que genera mi poderdante al ceder a ello, con el ánimo de demostrar la verdad en derecho. En el tercer nivel de esta vivienda, vivía una señora afrodescendiente con su núcleo familia compuesto por su esposo e hijos, quien además tenía una guardería infantil, también solicito a la señora Juez de manera respetuosa, se ordene la comparecencia de esta ciudadana, quien da fe de lo aquí relatado, pues mi poderdante residía solo en el segundo nivel de esta vivienda y los servicios públicos eran pagados entre él y los residentes del tercer nivel.

Como quiera que desde la extinción de la unión marital, no se compartía ninguna actividad o espacio de pareja, mi poderdante y la demandante laboran en la misma unidad, ubicada en la Calle 36 número 42-00 B/ Ciudad Modelo - SIJIN de Cali (V), pero en áreas diferentes, por lo que la vivienda ubicada en la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia se ubicaba contiguo a su unidad de trabajo, por lo que cada una de las partes realizaba sus desplazamientos en cumplimiento a los mismos horarios de ingreso y en ocasiones de salida, pero de manera individual sin gozar de mutua compañía, dando fe de ellos a que ya se había terminado su vínculo sentimental, posterior a su cambio de domicilio ubicado en la Carrera 35 número 34C-34 B/ La Primavera, donde mi poderdante residía solo en el segundo nivel de esta vivienda, y la demandante en el primer nivel de esta vivienda en compañía de su núcleo familiar, la distancia de esta vivienda a su lugar de trabajo era más extensa, pero a raíz de que mi poderdante habría perdido totalmente su motocicleta la cual era el medio de transporte en que se movilizaba el fallecido José Luis Paniagua Muñoz el día del siniestro, desde su inmovilización, aún se encuentra en los patios oficiales de tránsito, sin recibir ayuda alguna de la parte demandante para su reclamación, pues su respuesta se basó en que no lo hacía, ya que la motocicleta no le fue prestada a ella. En los desplazamientos del demandado y la demandante a su lugar de trabajo, mi poderdante pese a que cumplen los mismos horarios, los hacía de manera individual a pie, en bicicleta

o en un vehículo institucional tipo camioneta RENAULT DUSTER de color blanco, paca EAY053 o era recogido en motocicleta por sus compañeros Ferney Andrade Portocarrero o Wilber Heriberto Pinilla Murcia. Mientras que la demandante realizaba estos desplazamientos en compañía de sus compañeros de trabajo o en la motocicleta de su propiedad, AUTEKO VICTORY, color negro mate con verde y placa CIM17G”.

SEGUNDO: No, es cierto ya, qué Desde el 25 de septiembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, unión marital que perduro por un tiempo de un año, nueve meses y cinco días, dada para esta fecha su separación, a pesar de que trabajan en la misma unidad, posterior a la fecha de extinción de la unión, no volvieron a realizar desplazamiento en compañía, cada quien era independiente y de conocimiento público ante la percepción, que no existía vínculo conyugal entre estos. No revistió características de matrimonio entre ellos, así como lo manifiesta en la demanda instaurada la demandante, pues inicialmente solicito tener en cuenta lo siguiente:

- Se allegue hoja de vida de la señora Diana Vanessa Paniagua Muñoz (demandante) y el señor Jhonatan Monsalve Ramírez (demandado), para que se constate que ante su institución empleadora nunca se declaró la existencia de una unión marital, indicando siempre ser solteros y se constate el registro de sus beneficiarios.

De a lo estipulado en el Decreto 668 de 2022 (Por el cual se fijan los regímenes especiales en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones), en su Artículo 21. “Bonificación para la asistencia familiar”, literal a), que todo funcionario que se encuentre en estas categorías, tendrá derecho al reconocimiento y pago cada dos meses de una bonificación denominada “para la asistencia familiar” la cual se liquida sobre la asignación básica del uniformado, casado o con unión marital de hecho el (30%), pago que se realizara cada dos meses a los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros. Incremento salarial que implica un aumento significativo en cuanto al devengado salarial, teniendo en cuenta que la parte demandante y demandado ostentan los mismos grados y devengan el mismo salario. Siendo cuestionable por qué no se realizó la inclusión de este beneficio, si uno de motivos de la presente demanda es obtener recursos económicos de un bien inmueble que no le corresponde y tampoco es de su propiedad, entonces porque no accedieron a este beneficio.

- Se informe por medio del área de Talento Humano de la Policía Nacional, los periodos vacacionales que les fueron otorgados a la señora Diana Vanessa Paniagua Muñoz (demandante) y el señor Jhonatan Monsalve Ramírez (demandado), durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, esto con el ánimo de afirmar la postura de mi poderdante y desvirtuar la de la demandante, pues se sobre entiende que si comparten características conyugales, se fijan actividades en pareja para compartir espacios ajenos a los laborales, esto ocurre en cualquier tipo de relación conyugal natural, pero allí se evidenciara que después de la disolución de la misma, cada una de las partes salía en periodos diferentes, siendo esto un hecho cuestionable en lo que indica la demandante.

TERCERO: No, es cierto ya que lo manifesté en el hecho anterior “Mi poderdante tiene dos hijos menores de edad, la menor María de los Ángeles Monsalve Pantoja identificada con TI. 1.104.820.422, nacida el 31 de agosto de 2008, de 14 años de edad, de quien por medio del auto número 0067 del 01 de abril de 2019, el defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar concede la custodia provisional a mi poderdante, misma que conserva a la fecha, es de anotar que este restablecimiento de derechos otorgando la custodia a mi poderdante, se debe a la vulneración de unos de sus derechos fundamentales que eran trasgredidos en custodia de unas personas del núcleo familiar de su madre, situación que no sé por salvaguardar lo acontecido, pues fue una situación de difícil asimilación. Posteriormente la Comisaria de Familia que por competencia jurisdiccional corresponde a su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 26D1 número 91-25 B/ Puertas del Sol, realiza visitas de verificación para el restablecimiento de los derechos de la menor, visitas que realiza en convivencia del poderdante y su hija, pues compartían techo como núcleo familiar, las visitas se llevan a cabo el 16 de julio de 2019, se somete a valoración psicológica y trabajo social, en donde la delegada comisaria de familia, ratifica la custodia provisional y que a la fecha conserva, mi poderdante a la menor María de los Ángeles Monsalve Pantoja”.

Entre mi poderdante y la demandante, procrearon un hijo llamado Juan David Monsalve Paniagua con RC.1109568617, nacido el 04 de octubre de 2019, de 3 años de edad, que una semana antes a la de la fijación de su posible nacimiento, fue lo que motivo a que mi poderdante iniciara una unión marital con la demandante, pues como se puede evidenciar en los testimonios de los testigos y los registros de sus conversaciones, era una relación desde su noviazgo muy conflictiva, pero la responsabilidad que embarga a mi poderdante, conllevó a que se mudara el 25 de septiembre de 2019 a la vivienda ubicada en la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia, para así compartir techo y lecho desde ese momento con la demandante y que perduro hasta el 30 de junio de 2021, permaneciendo por un tiempo de un año, nueve meses y cinco días, dada para esta fecha su separación. Los únicos vínculos que mi poderdante posee con la demandante, son los que competen a su rol como padre, mismos que ha llevado ininterrumpidamente con sus obligaciones y valor agregado, propendiendo a garantizar el futuro de su hijo, pese a ello la relación con la demandante no ha sido muy buena, viéndose mi poderdante en algún momento, a exponer esta situación al personal directivo de la institución colegio AOZORA, ubicado en la Calle 9C bis número 29ª-35 B/ Colseguros, en donde mi poderdante cubre la totalidad de los gastos que corresponden a su matrícula, pensum académico, alimentación y transporte, a pesar de que estos gastos sobrepasan considerablemente lo que por ley le corresponde, pero esto es con el ánimo de demostrar que su hijo es una prioridad, es entonces, que citaba la actividad de abordar al personal directivo de la institución, para que le permitieran poder ver a su hijo en espacios cortos todos los días en las tardes, de lo cual existe material que puede afirmar lo manifestado, pues en un momento la demandante le cohibía de poderle ver, a pesar de que siempre ha sido responsable con sus obligaciones paternas. Es aquí en donde insto de manera respetuosa a la honorable Juez de la República, puesto que el 17 de febrero de 2023 se lleva a cabo acta de conciliación fallida, en donde las obligaciones de alimentos, salud y vestuario están acordes, pues la responsabilidad de mi poderdante es evidente y se tiene como demostrar, pero así también solicita se regulen las visitas, principalmente en lo que concierne las fechas especiales que él desea compartir con su hijo y de manera concertada sea equitativo como para la madre y el padre, como en los cumpleaños de su hijo y fiestas de fin de año, ya que es preciso mencionar, el 31 de diciembre de 2022, mi poderdante no pudo establecer comunicación ni siquiera telefónica con su hijo, por disposición de la demandante, refiriendo a que todas las fiestas decembrinas de este periodo las compartió con la demandante”.

CUARTO: No, es cierto según lo expresado por el demandante que dice “El interés de mi poderdante es mostrar que al tener las pruebas, tiene el derecho para demostrar que las manifestaciones expresadas por la demandante en sus peticiones y lo que indican sus testigos, son conjeturas amañadas y elaboradas con el fin de obtener un beneficio propio, por lo que expone mi poderdante toda su disposición ante la honorable Juez de la república, para que por medio de sus consentimientos y renuncia a algunos de sus derechos constitucionales, se verifiquen lo contenido en los chats de WhatsApp del demandado sin reparo o restricción alguna y someter a cualquier tipo de procedimiento tecnológico que permita establecer su autenticidad y que nada ha sido elaborado, editado o suprimido.

Además, que, de acuerdo a lo estipulado con la ley, no se constituyó una sociedad patrimonial, pues no se cumple con los requisitos para su establecimiento, por consiguiente, se tenga en cuenta que la señora Diana Vanessa Paniagua Muñoz (demandante), también posee una cuenta individual de ahorro en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, fondos que mi poderdante empleo para la compra del apartamento antes citado, pero que estos recursos de la parte demandante siguen intactos, en donde su patrimonio se aumentó y es necesario que se tengan en cuenta para este proceso, porque de haberse constituido un apoyo económico mutuo para la proyección de metas de pareja, ella habría dispuesto de los mismos para completar el valor que accedía a la compra de este apartamento, pero no lo hizo, ya que ella no hizo parte dentro de la compra de esta vivienda, por lo que mi poderdante tuvo que recurrir a recurso en calidad de préstamos, que le facilitaron para no acceder a crédito hipotecario, obligación que se declara y se demuestra en los anexos del presente”.

Por lo anterior, solicitó de manera respetuosa se inste a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAPROVIMPO, se allegue el estado de cuenta de la demandante, la señora Diana Vanessa Paniagua Muñoz, CC. 1.143.927.171 de Cali (V), en donde se allegue toda la información de interés para el proceso. También téngase en cuenta que la demandante ha tenido una mala administración de sus recursos económicos, quien a pesar que ostenta el mismo grado y salario del demandado, le manifestó que ella retiraría la presente demanda, si mi poderdante le pagaba y asumía el total de las deudas bancarias que tiene desde hace muchos años, situación que es injusta, pues aparte de que no construyeron patrimonio juntos, esta le quiere afectar sus activos y patrimonio, viéndose

afectado además el patrimonio de los hijos de mi poderdante para cubrir obligaciones de terceros exigiendo esto; además, que la demandante expreso a mi poderdante, que uno de los motivos que llevaron a adelantar este proceso, se debe a que la asignación de pensión por parte de la Policía Nacional a la señora Aleida Muñoz (madre de la demandante), le fue negada por el fallecimiento de su hijo José Luis Paniagua Muñoz.

QUINTO: No, CIERTO, ya como se ha manifestado dentro de la contestacion de los hechos anteriores, nunca ha existido una unión marital de hecho que haya perdurado por espacio de más de dos (2) años como lo quiere hacer ver el togado de la parte actora.

SEXTA: No es cierto, ya que como vuelvo y reitero, el señor MONSALVE, dejo de convivir con la señora DIANA PANIAGUA, el 30 de junio del 2021, nunca volvieron hacer vida marital, ni como pareja ni mucho menos como marido y mujer, por las multiplex diferencias que le generaba la demandante.

SEPTIMA: No es un hecho es un fundamento legal cuando dos personas deciden contraer matrimonio bien sea civil o catolico.

OCTAVA: Es cierto.

NOVENA: No es un hecho que tenga que ver con la demanda. Es un hecho referente a la custodia y cuidado sobre quien la tiene y la convivencia del hijo de ellos.

DECIMA: No es un hecho que tenga que ver con la demanda.

DECIMA PRIMERO: no Es un hecho, es una etapa procesal de todos los procesos donde se tenga que constituir sociedades de hechos o liquidar sociedades maritales ya creadas.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de ellas, y solicito que sea ejemplarmente condenado al demandante por la temeridad de la acción.

Conforme a las pretensiones y argumentos expuestos por la parte demandante, uno a uno me permito controvertir y desvirtuar las pruebas que mediante elementos tangibles y con origen mucho antes a la radicación de la demanda. Inicialmente se habla de la constitución de la unión marital de hecho entre el señor Jhonatan Monsalve Ramírez, CC. 1.143.934.847 (demandado) y Diana Vanessa Paniagua Muñoz, CC. 1.143.927.171 (demandante), en donde la parte demandante ha fijado unas fechas de constitución de unión marital que se desvirtúan de la siguiente manera:

“PRIMERA: Efectivamente existió una unión marital intermitente y conflictiva durante su permanencia, lo que llevo finalmente a su extinción, unión marital que tuvo su origen desde el 25 de septiembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, esto posterior al fallecimiento del hermano de la demandante, el señor José Luis Paniagua Muñoz, pues a pesar de que mi poderdante tuviese conflictos de convivencia a raíz de una infidelidad que evidenciaba a principios del mes de Junio del 2021, demostración de ello es que mi poderdante y la demandante iniciaron noviazgo un 07 de junio del 2019, por lo que no existe evidencia de que entre ellos se hubiese conmemorado alguna celebración el 07 de junio de 2021, pues los conflictos por esta infidelidad se empezaban a originar, lo que conlleva a que esta unión marital tuviese termino el miércoles 30 de junio de 2021, en donde se pudo corroborar la veracidad de la infidelidad, situación que mi poderdante desea obviar ya que su contenido no es relevante para recordar en este proceso, pues este acontecimiento le afecto mucho emocionalmente, viéndose afectados todos sus entornos. Por lo que se pudo establecer que dicha unión marital compartiendo techo y lecho tuvo una existencia desde el 25 de septiembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, unión marital que perduro por un tiempo de un año, nueve meses y cinco días, dada para esta fecha su separación.

SEGUNDA: Así mismo, que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, no se cumplen los requisitos establecidos por la ley, explícitamente en lo que reza la Ley 979 de

2005 (modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes), en su artículo 2, literal a), indica que la unión marital de hecho debe perdurar por un lapso no inferior a dos años, requisito que para los hechos que nos ocupan, no se cumple. Es de anotar, que no se cuenta con declaración mediante escritura pública que de fe de su existencia.

Aunado a ello, es importante destacar que el apartamento ubicado en la Carrera 96 número 53-172, conjunto residencial Cantabria, apartamento 301, torre K, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-1051751, fue adquirido con recursos obtenidos por mi poderdante, justificados y declarados, de la siguiente manera:

La adquisición de vivienda es un proyecto que mi poderdante había iniciado a materializar desde antes de establecer una unión marital con la parte demandante, simplificado para su comprensión de la siguiente manera:

04 de junio de 2019: Impresión de plano general del sector y planta urbana, en el cual el asesor de la constructora bolívar suscribe los datos del apartamento pretendido adquirir, siendo firmados por su comprador (demandado).

10 de junio de 2019: Impresión plano ilustrativo de la estructura interior del apartamento, en el cual el asesor de la constructora bolívar suscribe los datos del apartamento pretendido adquirir, siendo firmados por su comprador (demandado).

16 de agosto de 2019: Firma contrato de encargo fiduciario de inversión para la separación de unidades inmobiliarias al banco DAVIVIENDA, realizando la consignación de \$ 1.000.000 (un millón de pesos) para su separación, adquiriendo el compromiso individual de realizar pagos mensuales por el periodo consecutivo de unos pagos, entre los cuales se hace mención al empleo de unos recursos del ahorro de la Caja Promotora de Vivienda Militar, misma que los funcionarios de las fuerzas armadas en su totalidad, tenemos al momento de ingresar y devengar salario como miembro activo de cada fuerza, el excedente se solicita a tres entidades bancarias la viabilidad de un aprobado para crédito hipotecario, con DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y Banco de Occidente, obteniendo respuesta oportuna de DAVIVIENDA para adelantar el proceso de elaboración de promesa de compra-venta. Se genera una promesa de compra-venta del inmueble referido, en donde mi poderdante interviene como único prominente comprador con la promitente vendedora que es la constructora bolívar, el precio total de la del inmueble prometido en venta equivale a un valor total de (\$123.373.999) ciento veintitrés millones, trescientos setenta y tres mil, novecientos noventa y nueve mil pesos, que es el avalúo total de costo del inmueble adquirido por mi poderdante, trayendo a colación la elevada y ambiciosa pretensión de la demandante desde la instancia de conciliación, en donde pretende apoderarse de casi la totalidad del valor del inmueble, mismo que es pertinente mencionar, la obra de remodelación se encuentra suspendida por falta de recursos, pues el demandado tuvo que destinar unos recursos para los fines de este proceso, como lo son los honorarios y demás que genera el mismo.

Para la compra del apartamento, tal cual como se evidencia en promesa de compra venta, mi poderdante fijo unos compromisos en los que discrimina la forma en que se realizarán los pagos, indicando que parte de ellos se obtendrán de los ahorros de la Caja Promotora de Vivienda Militar que equivale a un descuento permanente mensual del 10% sobre su asignación básica desde octubre del 2009.

- ✓ La suma de \$3.300.000, consignados a la Fiduciaria Davivienda, mediante encargo número 602000102221894, que equivale a un pago inicial de \$ 1.000.000 con el cual separamos la compra del inmueble y un pago mensual de \$ 153.333, hasta completar la cuantía indicada. Pagos que se generaron se asumen de manera individual por parte de mi poderdante, pues es evidente que desde que se idealiza la compra del inmueble, este era soltero sin unión marital, como consta además en los documentos generados y firmados con la constructora en estas fechas.
- ✓ La suma de \$ 44.272.161, que fueron girados y consignados directamente a la constructora bolívar, estos recursos equivalen a los ahorros desde octubre del 2009, descontados por nomina como cuenta individual en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cabe precisar que este ahorro es un fondo que todos los funcionarios de las fuerzas armadas tienen, en aras de apoyarles en su proyecto de compra de vivienda, existen varios modelos de compra de vivienda, entre los que

mi poderdante decide acceder al modelo MASVI, esto es un modelo que da la posibilidad de acceder anticipadamente a los ahorros que posea en su cuenta individual, para adquirir vivienda, sin necesidad de esperar a cumplir con las cuotas de los 14 años, pues a ellos se les facilitan el escoger varios modelos de gasto de estos recursos que son producto de sus ahorros nominales y se pueden empezar a destinar para compra de vivienda después de los 8 años de ahorro. Es muy importante mencionar que la demandante también hace parte activa de la Policía Nacional, quien ostenta al momento el mismo salario y tiempo en la institución que mi poderdante, los cuales ingresaron el 15 de enero de 2009 a una escuela de formación y egresaron el 15 de octubre de 2009, en donde se les asigna un cargo nominal permanente hasta la fecha, por lo que ambas partes poseen los mismos recursos en la cuenta individual de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, dejando en evidencia que este proyecto no incluía a la parte demandante, pues a la fecha esta tiene estos recursos intactos y no se incluyeron para la compra de este apartamento, de haber sido así, mi poderdante no hubiese estimado la opción de hipotecar el mismo ante una entidad bancaria por medio de un crédito bancario, por consiguiente, el patrimonio y activo de la demandante se incrementó en cuanto a este ahorro, mientras el de mi poderdante se empleó en su totalidad para completar el costo del inmueble. Por lo que solicito a la señora Juez de manera respetuosa, tener en cuenta los ahorros que la demandante tiene en su cuenta individual, pues es un incremento de su patrimonio y activo que se ha generado de manera ininterrumpida y no se han tenido en cuenta para su distribución al momento en que se llegue a liquidar una sociedad patrimonial, misma que reitero, nunca se constituyó ya que no se cumplieron los requisitos que establece la ley.

- ✓ La suma de \$ 10.771.141, recursos consignados a mi poderdante por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali (V), mediante proceso ejecutivo que mi poderdante adelantaba como parte demandante, proceso radicado desde el año 2013 mediante consecutivo 760014003004-2013-00773, direccionado por el Juzgado Octavo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali (V).
- ✓ La suma de \$ 1.466.866, equivalente a recursos propios de ahorro nominal.
- ✓ La suma de \$ 86.000.000, que recibe en calidad de préstamo de su tío Álvaro Antonio Monsalve Alarcón, CC. 16.649.075 de Cali (V) y su padre Gerardo Monsalve Alarcón, CC. 16.695.461 de Cali (V), quienes le brindan la posibilidad de suministrar estos recursos económicos en calidad de préstamo (pasivo), de lo cual para el 01 de febrero de 2021 se genera pagare que con firmas e impresión dactilar dan fe de lo acordado, pues se brindó la posibilidad de acudir a estos recursos por un monto muy inferior en cuanto a los intereses hipotecarios que ofrecía la entidad bancaria (DAVIVIENDA), como esto ya se había proyectado mediante promesa de compraventa con la constructora, dicha situación es informada por escrito al promitente vendedor, siendo radicado este documento ante la constructora y generando un Otrosí, en donde se modificaron las nuevas formas de pago. Mi poderdante recibe la suma de \$ 86.000.000, con un interés del 0,5% mensual, recursos que mi poderdante compromete a destinar exclusivamente en la compra y remodelación del inmueble referido, en razón a este pasivo adquirido para los fines mencionados, dichos recursos serían recibidos en dos partes tal cual como se describe a continuación, y una vez recibidos, entre los 27 a 30 de cada mes, mi poderdante realizaría unos pagos mensuales ininterrumpidos y de forma individual equivalentes a \$ 1.250.000; es de anotar y como consta en Pagare que posee su señor padre en original y dando fe de ello mediante acto notariado, una vez pactado y firmado el Pagare, se hace entrega inicial a mi poderdante de \$ 40.000.000 el 03 de febrero de 2021, mismos consignados mediante convenio 482869987198 el 05 de febrero de 2021 a la Fiduciaria del banco DAVIVIENDA; posteriormente se hace entrega a mi poderdante de \$ 46.000.000 el 20 de abril de 2021, mismos consignados mediante convenio 482869987198 el 22 de abril de 2021 a la Fiduciaria del banco DAVIVIENDA, por lo que en cumplimiento a lo pactado, el primer pago al pasivo adquirido se origina desde el 30 de mayo de 2021, ininterrumpidos hasta la fecha.
- ✓ El saldo excedente fue empleado para gastos de remodelación del apartamento, pues al tratarse de una vivienda de interés social, esta se recibe en obra gris, por lo que se realiza un contrato de obra con el señor Javier Alberto Marín Bernal, CC. 16.916.610, de quien al momento ha suspendido la obra por falta de recursos económicos y quien puede dar fe de ello, concediendo también la viabilidad y autorización para que un delegado de la honorable Juez de la república, realice una visita a este inmueble y corrobore de que efectivamente la obra se vio obligada a

parar por falta de recursos económicos, pues este proceso trajo consigo gastos inesperados que llevaron a incumplir con el contratante de obra pactado y quien conscientemente ha comprendido y expendido dichos términos pactados sin represarías legales al momento”

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:

PRESCRIPCION DE LA CONSTITUCION PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS O MARITALES DE HECHO Y SU LIQUIDACION:

La ley 54 de 1990, En su artículo 8 reza “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un AÑO a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros” (las mayúsculas son mías)

Es de tener en cuenta señor Juez, que el señor JHONATAN MONSALVE RAMIREZ, dejo de tener vida sentimental, amorosa, y menos compartir lecho con la señora DIANA VANESSA PANIAGUA MUÑOZ, desde 30 de junio 2021.

Como lo vengo manifestando si vivían en la misma edificio vivienda ubicada en la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia, para así compartir techo y lecho desde ese momento con la demandante y que perduro hasta el 30 de junio de 2021, permaneciendo por un tiempo de un año, nueve meses y cinco días, dada para esta fecha su separación. Los únicos vínculos que mi poderdante posee con la demandante, son los que competen a su rol como padre, mismos que ha llevado ininterrumpidamente con sus obligaciones y valor agregado, propendiendo a garantizar el futuro de su hijo, pese a ello la relación con la demandante no ha sido muy buena consta de 3 pisos

INEXISTENCIA DE COMUNIDAD DE VIDA; Ya que las partes no compartieron lecho, techo, ni mesa, ni mucho menos techo ya que vivían en techo separado, mi poderdante vivía en el tercer piso y ella en el primer piso con su hijo JUAN DAVID.

INEXISTENCIA DE PATRIMONIO: Como quiera que no es materia este punto lo dejare plateado y en la etapa de liquidataria si se llegare a dar presentare la exclusión oportuna de un (1) inmuebles que es de propiedad del JHONATAN MONSALVE RAMIREZ, inmueble que compro de la siguiente manera a saber: 16 de agosto de 2019: Firma contrato de encargo fiduciario de inversión para la separación de unidades inmobiliarias al banco DAVIVIENDA, realizando la consignación de \$ 1.000.000 (un millón de pesos) para su separación, adquiriendo el compromiso individual de realizar pagos mensuales por el periodo consecutivo de unos pagos, entre los cuales se hace mención al empleo de unos recursos del ahorro de la Caja Promotora de Vivienda Militar, misma que los funcionarios de las fuerzas armadas en su totalidad, tenemos al momento de ingresar y devengar salario como miembro activo de cada fuerza, el excedente se solicita a tres entidades bancarias la viabilidad de un aprobado para crédito hipotecario, con DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y Banco de Occidente, obteniendo respuesta oportuna de DAVIVIENDA para adelantar el proceso de elaboración de promesa de compra-venta.

Se genera una promesa de compra-venta del inmueble referido, en donde mi poderdante interviene como único prominente comprador con la promitente vendedora que es la constructora bolívar, el precio total de la del inmueble prometido en venta equivale a un valor total de (\$123.373.999) ciento veintitrés millones, trescientos setenta y tres mil, novecientos noventa y nueve mil pesos, que es el avalúo total de costo del inmueble adquirido por mi poderdante, trayendo a colación la elevada y ambiciosa pretensión de la demandante desde la instancia de conciliación, en donde pretende apoderarse de casi la totalidad del valor del inmueble, mismo que es pertinente mencionar, la obra de remodelación se encuentra suspendida por falta de recursos, pues el demandado tuvo que destinar unos recursos para los fines de este proceso, como lo son los honorarios y demás que genera el mismo.

Para la compra del apartamento, tal cual como se evidencia en promesa de compra venta, mi poderdante fijo unos compromisos en los que discrimina la forma en que se realizarán los pagos, indicando que parte de ellos se obtendrán de los ahorros de la Caja Promotora de Vivienda Militar que equivale a un descuento permanente mensual del 10% sobre su asignación básica desde octubre del 2009.

- ✓ La suma de \$ 3.300.000, consignados a la Fiduciaria Davivienda, mediante encargo número 602000102221894, que equivale a un pago inicial de \$ 1.000.000 con el cual se separó la compra del inmueble y un pago mensual de \$ 153.333, hasta completar la cuantía indicada. Pagos que se generaron se asumen de manera individual por parte de mi poderdante, pues es evidente que desde que se idealizó la compra del inmueble, este era soltero sin unión marital, como consta además en los documentos generados y firmados con la constructora en estas fechas.
- ✓ La suma de \$ 44.272.161, que fueron girados y consignados directamente a la constructora Bolívar, estos recursos equivalen a los ahorros desde octubre del 2009, descontados por nómina como cuenta individual en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cabe precisar que este ahorro es un fondo que todos los funcionarios de las fuerzas armadas tienen, en aras de apoyarles en su proyecto de compra de vivienda, existen varios modelos de compra de vivienda, entre los que mi poderdante decide acceder al modelo MASVI, esto es un modelo que da la posibilidad de acceder anticipadamente a los ahorros que posea en su cuenta individual, para adquirir vivienda, sin necesidad de esperar a cumplir con las cuotas de los 14 años, pues a ellos se les facilitan el escoger varios modelos de gasto de estos recursos que son producto de sus ahorros nominales y se pueden empezar a destinar para compra de vivienda después de los 8 años de ahorro. Es muy importante mencionar que la demandante también hace parte activa de la Policía Nacional, quien ostenta al momento el mismo salario y tiempo en la institución que mi poderdante, los cuales ingresaron el 15 de enero de 2009 a una escuela de formación y egresaron el 15 de octubre de 2009, en donde se les asigna un cargo nominal permanente hasta la fecha, por lo que ambas partes poseen los mismos recursos en la cuenta individual de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, dejando en evidencia que este proyecto no incluía a la parte demandante, pues a la fecha esta tiene estos recursos intactos y no se incluyeron para la compra de este apartamento, de haber sido así, mi poderdante no hubiese estimado la opción de hipotecar el mismo ante una entidad bancaria por medio de un crédito bancario, por consiguiente, el patrimonio y activo de la demandante se incrementó en cuanto a este ahorro, mientras el de mi poderdante se empleó en su totalidad para completar el costo del inmueble. Por lo que solicito a la señora Juez de manera respetuosa, tener en cuenta los ahorros que la demandante tiene en su cuenta individual, pues es un incremento de su patrimonio y activo que se ha generado de manera ininterrumpida y no se han tenido en cuenta para su distribución al momento en que se llegue a liquidar una sociedad patrimonial, misma que reitero, nunca se constituyó ya que no se cumplieron los requisitos que establece la ley.
- ✓ La suma de \$ 10.771.141, recursos consignados a mi poderdante por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali (V), mediante proceso ejecutivo que mi poderdante adelantaba como parte demandante, proceso radicado desde el año 2013 mediante consecutivo 760014003004-2013-00773, direccionado por el Juzgado Octavo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali (V).
- ✓ La suma de \$ 1.466.866, equivalente a recursos propios de ahorro nominal.
- ✓ La suma de \$ 86.000.000, que recibe en calidad de préstamo de su tío Álvaro Antonio Monsalve Alarcón, CC. 16.649.075 de Cali (V) y su padre Gerardo Monsalve Alarcón, CC. 16.695.461 de Cali (V), quienes le brindan la posibilidad de suministrar estos recursos económicos en calidad de préstamo (pasivo), de lo cual para el 01 de febrero de 2021 se genera pagare que con firmas e impresión dactilar dan fe de lo acordado, pues se brindó la posibilidad de acudir a estos recursos por un monto muy inferior en cuanto a los intereses hipotecarios que ofrecía la entidad bancaria (DAVIVIENDA), como esto ya se había proyectado mediante promesa de compraventa con la constructora, dicha situación es informada por escrito al promitente vendedor, siendo radicado este documento ante la constructora y generando un Otrosí, en donde se modificaron las nuevas formas de pago. Mi poderdante recibe la suma de \$ 86.000.000, con un interés del 0,5% mensual, recursos que mi poderdante compromete a destinar exclusivamente en la compra y remodelación del inmueble referido, en razón a este pasivo adquirido para los fines mencionados, dichos recursos serían recibidos en dos partes tal cual como se describe a continuación, y una vez recibidos, entre los 27 a 30 de cada mes, mi poderdante realizaría unos pagos mensuales ininterrumpidos y de forma individual equivalentes a \$ 1.250.000; es de anotar y como consta en Pagare que posee su señor padre en original y dando fe de ello mediante acto notariado, una vez pactado y firmado el Pagare, se hace entrega inicial a mi poderdante de \$ 40.000.000 el 03

de febrero de 2021, mismos consignados mediante convenio 482869987198 el 05 de febrero de 2021 a la Fiduciaria del banco DAVIVIENDA; posteriormente se hace entrega a mi poderdante de \$ 46.000.000 el 20 de abril de 2021, mismos consignados mediante convenio 482869987198 el 22 de abril de 2021 a la Fiduciaria del banco DAVIVIENDA, por lo que en cumplimiento a lo pactado, el primer pago al pasivo adquirido se origina desde el 30 de mayo de 2021, ininterrumpidos hasta la fecha.

- ✓ El saldo excedente fue empleado para gastos de remodelación del apartamento, pues al tratarse de una vivienda de interés social, esta se recibe en obra gris, por lo que se realiza un contrato de obra con el señor Javier Alberto Marín Bernal, CC. 16.916.610, de quien al momento ha suspendido la obra por falta de recursos económicos y quien puede dar fe de ello, concediendo también la viabilidad y autorización para que un delegado de la honorable Juez de la república, realice una visita a este inmueble y corrobore de que efectivamente la obra se vio obligada a parar por falta de recursos económicos, pues este proceso trajo consigo gastos inesperados que llevaron a incumplir con el contratante de obra l pactado y quien conscientemente ha comprendido y expendido dichos términos pactados sin represarías legales al momento”

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señora Juez, hacer comparecer a la señora DIANA VANESSA PANIAGUA MUÑOZ a interrogatorio de parte que le formulare personalmente.

1. DOCUMENTALES:

- Existe una **declaración bajo juramento con fines extraprocesales, nro. 8245 del 01 de septiembre de 2021**, en donde ante el delegado de la Notaria 19 de Cali (V), ubicada en la Calle 27 número 43ª-83 B/ Villa del Sur, comparecen los señores Jhonatan Monsalve Ramírez (declarante) y Orlando Paniagua Muñoz (testigo y padre de la demandante), por medio de la cual se levanta declaración extraprocesal para que obre como prueba ante los intereses familiares que surjan por el fallecimiento de (Q.E.P.D) José Luis Paniagua Muñoz (hermano de la parte demandante), anexándolos para trámites administrativos de la Policía Nacional a fin de validar la calificación del hoy occiso y demás trámites administrativos con los que se requería para iniciar demanda administrativa en contra del municipio de Santiago de Cali, mismo declaración en la cual se menciona que mi estado civil es soltero y que mi único vínculo con el hoy occiso es que es el tío de mi hijo, ya que mi situación paternal es el único motivo que para esta fecha y hasta hoy genera un vínculo legal con estos ciudadanos, no haciendo parte de su núcleo familiar. Por ende, se solicita al honorable juez, requerir a quien interviene como testigo dentro de la presente diligencia, puesto que da fe ante una entidad competente de la veracidad de lo que allí se estipula, más aún cuando será allegada como soporte para adelantar trámites administrativos que generaran rubros económicos como intereses de estos. El testigo es el padre de la parte demandante, quien siempre ha compartido techo con la parte demandante, además que como lo reza el escrito declarado, las partes intervinientes dan fe bajo la gravedad del juramento a que lo allí manifestado es verdad, quienes una vez leída, aceptan lo allí manifestado. Para efectos de transparencia, se puede citar a la Notaria 19, se suministre soporte documental de la realización de dicha declaración y sus intervinientes.
- Toda la documentación generada por la Constructora Bolívar, como vendedores a mi poderdante del apartamento ubicado en la Carrera 96 número 53-172, conjunto residencial Cantabria, apartamento 301, torre K, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-1051751, se registró su estado civil como soltero sin unión marital, hasta en el momento de generar las escrituras, pues allí ya la unión marital no existía. Prueba de ello se consultan los anexos. Además, el proceso de cotización y compra de este inmueble, se realizó antes de establecer la unión marital.

- Tenerse en cuenta el valor de adquisición del apartamento, que asume una cuantía de (\$123.373.999) ciento veintitrés millones, trescientos setenta y tres mil, novecientos noventa y nueve mil pesos, que es el avalúo total de costo del inmueble adquirido por mi poderdante, mismo que aún se encuentra en obra gris sin terminar su remodelación, por falta de recursos, dando la viabilidad a un delegado del honorable Juez de la Republica, para que realice las verificaciones pertinentes, pudiéndose tomar contacto con el señor el señor Javier Alberto Marín Bernal, CC. 16.916.610, al abonado 3155235466, correo construproyectosyacabadosmarin1925@gmail.com, con quien se realizó contrato para remodelación.
- Pagare en fotocopia por la suma de \$86.000.000, que recibe en calidad de préstamo mi poderdante de su tío Álvaro Antonio Monsalve Alarcón, CC. 16.649.075 de Cali (V) y su padre Gerardo Monsalve Alarcón, CC. 16.695.461 de Cali (V), del 01 de febrero de 2021 con firmas e impresión dactilar de los intervinientes, con un interés del 0,5% mensual.
- Historia clínica en donde se registra como acompañante de mi poderdante, su señor padre el señor Gerardo Monsalve Alarcón, como acudiente ante proceso quirúrgico ambulatorio llevado a cabo el 28 de mayo de 2022 en la Clínica Regional de Occidente de la Policía Nacional, quien estuvo al frente del cuidado y acompañamiento, ya que ocasionaba limitación visual que le impedía realizar sus actividades diarias, por lo que obtuvo incapacidad general.

2. TESTIMONIALES

Solicito de manera respetuosa, se sirva y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas que fungen como testigos, con el fin de que declaren sobre lo que les consta en cuanto a los hechos de competencia, así:

- Nubia Milena Vizcaya Valencia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.464.029 de Cali (V), residente en la Carrera 33D número 35-04 B/ La Primavera, teléfono 3203696529, se aportan declaración extra proceso.
- Freddy Martínez Bonilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.776.091 de Cali (V), residente en la Carrera 35 número 34B-20 B/ La Primavera, teléfono 3103980677, se aporta declaración extra proceso.
- Gerardo Monsalve Alarcón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.695.461 de Cali (V), residente en la Carrera 26D1 número 91-25 B/ Puertas del Sol, teléfono 3185434774, se aporta declaración extra proceso.
- Gloria Amparo Ramírez Pineda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.936.163 de Cali (V), residente en la Carrera 26D1 número 91-25 B/ Puertas del Sol, teléfono 3177356950.
- Ferney Andrade Portocarrero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.947.738 de Cali (V), teléfono 3143517682. (Se manifiesta bajo la gravedad del juramento según lo manifestado por el demandado, se desconoce la dirección y el correo electrónico)

Se manifiesta bajo la gravedad del juramento según lo manifestado por el demandado, se desconocen correos electrónicos de los testigos.

DE OFICIO:

Prueba de lo anterior, mi poderdante pone de presente su renuncia integral a los derechos constitucionales de la intimidad y habeas data, dejando a entera disposición de la honorable Juez de la Republica su equipo celular, por lo que no existe impedimento, previo consentimiento, para que se verifique en su totalidad todo el contenido de este WhatsApp, precisamente la conversación entre la demandante desde su abonado 3164455969 (mismo que manifiesta ser de su propiedad en todas las actuaciones anexas) y el demandado desde su teléfono 3106719974. Para que con ello se evidencie con elementos tangibles que tuvieron su origen en fechas anteriores a la instauración de la demanda, generando credibilidad absoluta en derecho, historial que se ha conservado desde el 31 de julio de 2018 hasta la fecha, dando garantía de la autenticidad de identidad de los emisores y receptores como intervinientes activos en el presente proceso, dejando en visto que la fecha en que la demandante y sus testigos han fijado una fecha de constitución de una unión

marital amañada y manipulada, misma que se puede demostrar que efectivamente se constituyó desde la fecha estipulada anteriormente, de lo cual existen elementos fijados en este mecanismo. Consentimiento libre, espontaneo e idóneo, para que se consulten los chats de WhatsApp en donde existen conversaciones, audios y videos que afirman lo que mi poderdante expresa, puesto que se considera se ven más afectados los derechos de los menores María de los Ángeles Monsalve Pantoja identificada con TI. 1.104.820.422 de 14 años de edad y de quien mi poderdante posee la custodia, y Juan David Monsalve Paniagua con RC.1109568617 de 3 años de edad, hijos de mi poderdante y hasta el momento únicos herederos del apartamento de su propiedad, ubicado en la Carrera 96 número 53-172, conjunto residencial Cantabria, apartamento 301, torre K, identificado con matricula inmobiliaria número 370-1051751, pues como reza en las escrituras, es un patrimonio familiar destinado a ellos, por lo que su finalidad es salvaguardar el patrimonio de sus hijos. Se hace hincapié, en tenor a la sentencia T-044/2020 proferida por la honorable corte constitucional, señala que el chat de WhatsApp tiene valor probatorio dentro de un proceso, por lo cual insto para que se respalde los elementos allegados del chat de WhatsApp entre la parte demandante (Sra. Diana Vanessa Paniagua Muñoz - 3164455969) y la parte demandada (Sr. Jhonatan Monsalve Ramírez - 3106719974), concediendo acceso al chat de WhatsApp entre la parte demandante y la demandada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 98, 391 del Código General del Proceso y La ley 54 de 1990, En su artículo 8 demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Las del demandante como demandado en las direcciones aportadas en la Demanda.

Las Mías en la avenida 3Norte No.8N-24 Oficina 318 de Cali, email torresabogados2013@hotmail.com celular 3136779622.

Atentamente,

GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR
C.C.No.16.735.960 de Cali
T.P. No. 68.300 del C.S.J.

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: DIANA VANESSA PANIAGUA MUÑOZ
DEMANDADO: JHONATAN MONSALVE RAMIREZ
RADICACION: 2022-00538-00

JHONATAN MONSALVE RAMIREZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.143.934.847, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito, confiero Poder Especial tan amplio como suficiente al Doctor **GONZALO A. TORRES S.**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16'735.960 de Cali, con Tarjeta Profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de contestación a la demanda presentada por la señora **DIANA VANESSA PANIAGUA MUÑOZ**, con C.C.No.1.143.927.171, del asunto y defienda mis intereses, dentro de los términos de Ley.

Mi Apoderado queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, proponer excepciones, recursos de apelación, reposición y demás facultades de Ley.

Sírvase señor Juez reconocer personería para actuar al doctor **TORRES**, dentro del termino de Ley.

Atentamente,


JHONATAN MONSALVE RAMIREZ
C.C.No.1.143.934.847

ACEPTO


GONZALO ALBERTO TORRES S.
C.C. No. 16.735.960 de Cali
T.P. No. 68.300 del C.S.J.

torresabogados2013@hotmail.com

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

6627

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



fxsi3



Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Cali, compareció:

MONSALVE RAMIREZ JHONATAN Quien se identifico con C.C. 1143934847

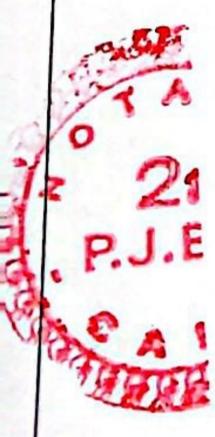
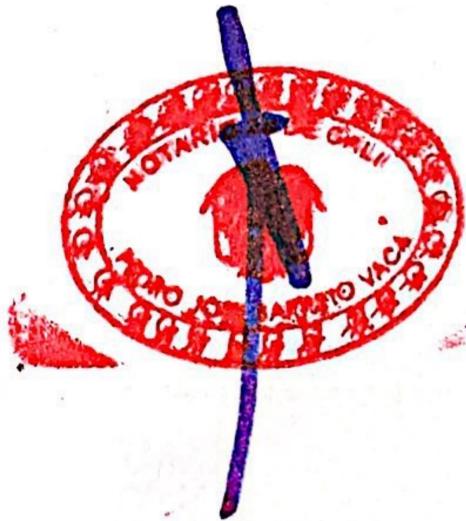
A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

cali, 2023-01-18 11:47:45

X

FIRMA DEL COMPARECIENTE

PEDRO JOSÉ BARRETO VACA
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.143.934.847**

MONSALVE RAMIREZ

APELLIDOS

JHONATAN

NOMBRES

Jhonatan Monsalve R

FIRMA



INDICE DE RECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-OCT-1990**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

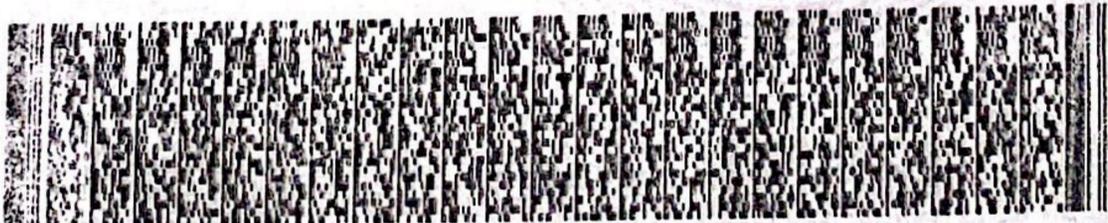
1.82
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

06-OCT-2008 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-3100100-00161871-M-1143934847-20090708

0013200860A 1

26856049



ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI



DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°
DECLARACIÓN

BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°

No. 6941

COMPARECIO: FREDDY MARTINEZ BONILLA

IDENTIFICACION CON CÉDULA No. C.C. 16.776.091 DE CALI

ESTADO CIVIL: UNION LIBRE

PROFESION U OFICIO: VIGILANTE

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

DOMICILIO: CRA 35 # 34 B - 20 – BARRIO PRIMAVERA

TELEFONO: 3103980677

En Santiago de Cali, Valle del Cauca Colombia, hoy 28 de JULIO de 2023 ante la Notaria 19 de Cali comparece la persona con las generales de ley antes mencionadas, para rendir declaración extraprocesal para trámite legal y/o administrativo. Presente se le informó previamente sobre la gravedad del juramento y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 del C. P., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien bajo esta responsabilidad manifestó **PRIMERO:** Manifiesto que no tengo impedimento legal para rendir esta **DECLARACIÓN**, la cual presento bajo mi única y entera responsabilidad. **SEGUNDO:** Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personal y directamente. **TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad del juramento yo **FREDDY MARTINEZ BONILLA** identificado con cedula ciudadanía No. 16.776.091 de Cali, declaro que llevo casi cinco años trabajando independiente como vigilante de los carros que estacionan alrededor del Colegio Ciudad Modelo del barrio La Primavera, mi puesto siempre ha sido en una banca que ubico en el andén de la casa que queda en la Carrera 35 número 34C - 34 del barrio La Primavera o al frente de esta misma casa, por la cuadra del lavadero, trabajo todos los días y en ocasiones descanso solo un día a la semana, mis horarios son nocturnos, desde las 06:00 o 07:00 pm, hasta las 07:00 u 08:00 am del día siguiente. Al señor Jhonatan Monsalve Ramírez identificado con la CC. 1.143.934.847 lo conozco desde enero del 2022 que fue cuando se mudó para el segundo piso de la casa que se ubica en la Carrera 35 número 34C - 34 del barrio La Primavera, misma en donde yo tengo mi puesto de vigilancia en el andén, por lo que pude tener un acercamiento directo con todas las personas que viven, entran y salen de la casa, a todos los distingo y saludo. A veces cuando llovía, la señora Diana salía del primer piso y me daba el permiso de entrar al antejardín de la casa para escamparme, yo me sentaba en las escaleras. Mi declaración es libre y espontánea, dando fe que lo aquí manifestado es cierto en razón a que me consta porque yo lo he visto ya que allí se ubica mi puesto de trabajo y además porque vivo por la misma cuadra. Desde el primer día en que se mudaron a la casa que se ubica en la Carrera 35 número 34C - 34 del barrio La Primavera, que fue para enero del 2022, en el primer piso y que aún viven allí, siempre vi al papa y la mamá de Diana, un niño monito, blanco, tiene unos 3 a 4 años más o menos, a él si no me le sé el nombre, pero sé que es hijo de Jhonatan y Diana. A Jhonatan desde el tiempo en que llegó a esta casa en Enero del 2022 y hasta cuando se fue a finales de Junio del 2022, nunca le conocí una relación sentimental con absolutamente nadie, sé que Jhonatan trabaja en la SIJIN de la policía y salía del



ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI

19
NOTARÍA
Santiago de Cali

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES

DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°

segundo piso de la casa a trabajar siempre solo, normalmente antecito de las 07:00 am y lo veía llegar en la noche después de las 07:00 pm, ahí si los horarios variaban, a veces más tarde, andaba en una bicicleta verde que guardaba también en el segundo piso, la subía al hombro por las escaleras que quedan por fuera de la casa y son las mismas en que yo me sentaba cuando llovía, ellos me dejaban entrar, o en un carro blanco que me encomendaba que le cuidara, me decía que el carro era de la policía y que le pusiera cuidado, él me pagaba por cuidarlo cuando lo traía, esos dos eran sus medios de transporte. A veces charlaba un rato afuera con Jhonatan cuando llegaba de trabajar o salir a jugar con el hijo. Lo veía que andaba mucho con un compañero negrito, también andaba con radio de la policía y entraban al segundo piso de la casa. Yo sé que la señora Diana es la mamá del hijo, pero nunca vi un trato de pareja o algo así entre ellos, pareciera que el único vínculo era el de los padres del niño monito, porque vivían en pisos diferentes y eran muy distantes. Tanto así, que ella también es policía de la SIJIN y los dos trabajan juntos, pero nunca se iban juntos para el trabajo, se iban a la misma hora, Diana en una moto negra con verde pequeñita que se iba manejando, a veces también la recogían en carros o en motos y Jhonatan en la bicicleta o en el carro blanco de la policía, pero cada uno por su lado. Jhonatan bajaba a jugar con el hijo o lo sacaba al frente, pero ellos dos solitos, cuando terminaban, lo dejaba en el primer piso y luego subía solo al segundo piso, hasta el otro día. Yo vivo con mi mujer en la Carrera 35 número 34B-20 B/ La Primavera, mi casa queda por la misma cera de esa casa, por lo que no solo por ser el vigilante del sector me entero de lo que le digo, sino que también vivo en la misma cuadra al frente de la tienda y los conozco a todos. La casa de ellos es de tres pisos, en el primer piso como lo dije antes, desde que se mudaron en enero del 2022 y aún, siempre han vivido los papás de Diana, Diana y el niño monito, en el segundo piso vivía Jhonatan, desde enero del 2022 hasta finales de junio del 2022 que es cuando se fue de esa casa, en el tercer piso vivía una profesora negrita que tiene como una guardería, cuando Jhonatan se fue del segundo piso, la profesora se pasó a vivir al segundo piso y el tercero lo arrendaron después, ósea que en el primer piso de esa casa viven los dueños y el segundo y tercer piso los arriendan. En el momento que me necesiten, estoy dispuesto a dar mi declaración de lo que me consta, porque lo que acabo de decir es la verdad. En este sentido asumo la responsabilidad total por lo declarado y aquella de carácter civil, penal o administrativa que llegue a derivarse por lo manifestado anteriormente. ¿Desea usted corregir, ampliar o modificar la presente declaración? No deseo corregir, ni modificar. Eso es Todo. **NOTA Se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente establecido en el Art 07 decreto 019 de Enero 10 de 2012 NOTA EL (LOS LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGÜENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA Notaría POR LO QUE NO SE EFECTUARÁ REEMBOLSO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA CONFORME (Derechos Notariales \$ 16.500 IVA 3.135 TOTAL \$ 19.635. Resolución 00387 del 23 de enero 2023).**

NOTARÍA
Santiago de Cali

NOTARÍA
Santiago de Cali

ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°



Declarante, (S):

Freddy Martinez Bonilla

Huella Índice Derecho



FREDDY MARTINEZ BONILLA

C.C. No. 26 776 092

Catherine Hincapié Castaño

CATHERINE HINCAPIÉ CASTAÑO
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI



Calle 27 No. 43ª 83 Villa del Sur

Tel: 306 98 78

Santiago de Cali – Valle

CAROLINA CAMPAZ LUCUMI

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI

NOTARIA
Santiago de Cali

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

En Cali, 2023-07-28 09:05:00

Compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:

MARTINEZ BONILLA FREDDY

a quien identifique con C.C. 16776091

Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie es de su puño y letra y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

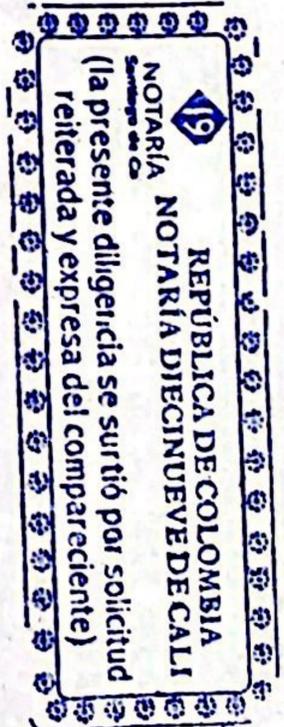
Cod. iyc4r

8651-f4c22431

X *Freddy Martinez Bonilla*
COMPARECIENTE

Catherine Hincapié Castaño

CATHERINE HINCAPIÉ CASTAÑO
NOTARIA 19 (E) DEL CÍRCULO DE CALI
07585 JULIO 21 DE 2023





NOTARÍA
Santiago de Cali

ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°



DECLARACIÓN
BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°

No. 6694

COMPARECIO: NUBIA MILENA VIZCAYA VALENCIA

IDENTIFICACION CON CÉDULA No. C.C. 38.464.029 DE CALI

ESTADO CIVIL: Soltera(cumh)

PROFESION U OFICIO: 9602

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

DOMICILIO: CRA 33 D 35 04

TELEFONO: 3203696529

En Santiago de Cali, Valle del Cauca Colombia, hoy 21 de JULIO de 2023 ante la Notaria 19 de Cali comparece la persona con las generales de ley antes mencionadas, para rendir declaración extraprocesal para trámite legal y/o administrativo. Presente se le informó previamente sobre la gravedad del juramento y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 del C. P., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien bajo esta responsabilidad manifestó **PRIMERO:** Manifiesto que no tengo impedimento legal para rendir esta **DECLARACIÓN**, la cual presento bajo mi única y entera responsabilidad. **SEGUNDO:** Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personal y directamente. **TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, soy una ciudadana Colombiana dispuesta a comparecer e intervenir a cualquier actividad legal ante las autoridades cuando así lo amerite, por el respeto y responsabilidad que siento con la administración de justicia cuando de decir la verdad en lo que me conste se trate, prueba de ello es que al señor JHONATAN MONSALVE RAMÍREZ identificado con la CC. 1.143.934.847 lo conozco desde el 24 de Marzo 2020, en razón a la actividad de policía de la SIJIN que él desempeña, que lo conocí con el compañero de trabajo de él que se llama Ferney Andrade Portocarrero y siempre permanecían juntos, pues puse a su disposición una información que permitió la captura de una persona muy cercana a mi núcleo familiar, esto dando prioridad a la contribución con la administración de justicia y mi responsabilidad para decir siempre la verdad ante las autoridades, conociendo también lo contenido en las excepciones constitucionales. Mis declaración así como la que hoy nos ocupa, es libre y espontánea, dando plena Fe y testimonio en razón a que me consta personal y directamente, puesto que siempre he tenido una comunicación permanente con el señor JHONATAN MONSALVE RAMÍREZ, al igual que mi núcleo familiar, los cuales lo conocemos y posteriormente para Enero de 2022 se mudó al Segundo piso de la casa ubicada en la Carrera 35 número 34C-34 B/ La Primavera, vivienda de la cual soy vecina y desde mi casa que se ubica en la Carrera 33D número 35-04 B/ La Primavera, tengo plena visibilidad. Manifiesto bajo la gravedad del juramento en constancia que JHONATAN MONSALVE RAMÍREZ desde el 20 del 2022 que se mudó al segundo piso de la vivienda ubicada en la en la Carrera 35 número



19

NOTARÍA
Santiago de CaliESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES

DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°

34 B/ La Primavera y de la cual soy vecina, no le conocí relación sentimental con ninguna persona, doy fe de que en el segundo nivel de esta vivienda vivía solo, ya que al ser vecino en varias ocasiones le tomaba fotografías como broma y se las enviaba al señor JHONATAN MONSALVE RAMÍREZ, esto cuando salía o entraba a la casa, que normalmente lo hacía a las 07:00 am, medio día y 07:00 pm aproximadamente, aunque los horarios en la noche variaban, lo observaba cuando se movilizaba en una bicicleta de color verde o en un carro blanco, pero siempre lo veía junto con mis hijas y esposo, que estos desplazamientos los realizaba solo. A razón de ser vecina de ellos, doy fe que en el primer piso de la misma vivienda ubicada en la Carrera 35 número 34C-34 B/ La Primavera en ese mismo período y quienes hasta la fecha de hoy continúan viviendo allí, he observado como vecina de ellos que residen un señor de edad, contextura gruesa, tez trigueña y estatura alta, una señora de contextura media, tez trigueña, estatura media, cabello liso y usa gafas, también una muchacha de 35 años de edad aproximadamente, ojos verdes, contextura media y estatura media, y al hijo de JHONATAN MONSALVE RAMÍREZ que se llama JUAN DAVID MONSALVE, a todos ellos lo veía siempre saliendo del primer piso de la casa y todavía a esta fecha viven allí, la muchacha de los ojos verdes y que es la mamá de JUAN DAVID, también es policía de la SIJIN, siempre la vi que llegaba o salía en motos y carros diferentes a los que se movilizaba JHONATAN MONSALVE RAMÍREZ, y también en una moto pequeña AUTEKO VICTORY de color verde con negro, pero doy fe de que nunca la vi realizar algún desplazamiento en compañía de JHONATAN MONSALVE RAMÍREZ. La casa ubicada en la Carrera 35 número 34C-34 B/ La Primavera es de tres pisos, en el primer piso viven el señor, la señora, la muchacha de los ojos verdes y el niño que le mencione, en el segundo piso vivía JHONATAN MONSALVE y en el tercer piso una profesora de tez afrodescendiente que tenía una guardería allí, luego de que JHONATAN MONSALVE RAMÍREZ se fuera de esa casa el 29 de Junio de 2022, que hizo el trasteo en horas de la mañana y también lo vi cargando el camión con unas poquitas cosas que bajo del segundo piso de esa casa en compañía de un señor de 55 años de edad aproximadamente, contextura delgada, tez trigueña y cabello mono con canas peinado hacia atrás, el trasteo lo hicieron ellos dos solos sin ayuda o acompañamiento de ninguna de las personas que viven en la casa que se ubica en la Carrera 35 número 34C-34 B/ La Primavera. Finalmente doy Fe entonces que desde que JHONATAN MONSALVE RAMÍREZ fue vecino de mi casa, a mi esposo e hijas y nieta nos consta que desde Enero de 2022 y hasta el 29 de Junio de 2022, nunca lo vimos compartir con alguna pareja sentimental y que él vivía solo en el segundo piso de esta casa, si se le veía compartir en varias ocasiones con su hijo JUAN DAVID MONSALVE, pero que su hijo vive en el primer piso de esta misma casa y no vivía con él. También, que antes de que el señor JHONATAN MONSALVE RAMÍREZ se fuera a vivir a la casa de la cual soy vecina, él nos compartía en las visitas que nos hacía a mi casa con el señor Ferney Andrade Portocarrero, que tenía problemas familiares con la mamá de su hijo JUAN DAVID y que se había separado con ella desde mucho antes de irse a vivir a la casa ubicada en la Carrera 35 número 34C-34 B/ La Primavera, que su estadía en el segundo piso de esta casa, lo hacía como arrendador particular. En este sentido asumo la responsabilidad total por lo declarado y aquella de carácter civil, penal o administrativa que llegue a derivarse por lo manifestado anteriormente. ¿Desea usted corregir, ampliar o modificar la presente declaración? No deseo corregir, ni modificar. Eso es Todo. **NOTA Se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente establecido en el Art**

ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES

DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°

NOTARÍA
Santiago de Cali

07 decreto 019 de Enero 10 de 2012 NOTA EL (LOS LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGÜENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA Notaría POR LO QUE NO SE EFECTUARÁ REEMBOLSO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA CONFORME (Derechos Notariales \$ 16.500 IVA 3.135 TOTAL \$ 19.635. Resolución 00387 del 23 de enero 2023).

Declarante, (S):



Nubia Milena Vizcaya U.
NUBIA MILENA VIZCAYA VALENCIA
C.C.No. 38464029 CV.

Huella Índice Derecho


ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI.



Calle 27 No. 43ª 83 Villa del Sur

Tel: 306 98 78

Santiago de Cali – Valle

Antony Campaz Lucumi



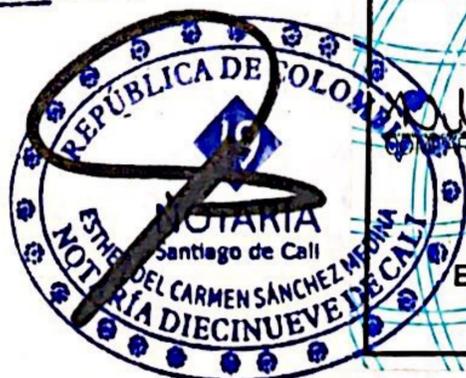
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
BIOMETRIA
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
En Cali, 2023-07-21 08:36:10
Compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:
VIZCAYA VALENCIA NUBIA MILENA
a quien identificó con C.C. 38464029
y manifestó que el anterior documento es copia y que la firma que aparece al pie de su póliza y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento.
ANTE NOTARIO PUBLICO

Cod. Itkek

9465-4dfb0bae

Nubia Milena Vizcaya U.
COMPARECIENTE

ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE CALI



ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°
DECLARACIÓN

BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°

No. 6927

COMPARECIO: GERARDO MONSALVE ALARCON
IDENTIFICACION CON CÈDULA No. C.C. 16.695.461 DE CALI
ESTADO CIVIL: CASADO
PROFESION U OFICIO: INDEPENDIENTE
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
DOMICILIO: CRA 26 D 1 # 91 - 25 – BARRIO PUERTAS DEL SOL
TELEFONO: 3185434774



En Santiago de Cali, Valle del Cauca Colombia, hoy 27 de JULIO de 2023 ante la Notaria 19 de Cali comparece la persona con las generales de ley antes mencionadas, para rendir declaración extraprocesal para trámite legal y/o administrativo. Presente se le informó previamente sobre la gravedad del juramento y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 del C. P., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien bajo esta responsabilidad manifestó **PRIMERO:** Manifiesto que no tengo impedimento legal para rendir esta **DECLARACIÓN**, la cual presento bajo mi única y entera responsabilidad. **SEGUNDO:** Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personal y directamente. **TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no tengo impedimento legal para rendir esta **DECLARACIÓN**, la cual presento bajo mi única y entera responsabilidad de manera libre y espontánea; yo soy el padre de Jhonatan Monsalve Ramírez identificado con la CC. 1.143.934.847, mi hijo llegó proveniente del municipio de Palmira en donde trabajaba como policía de la SIJIN de allá en junio de 2018, desde su llegada se radicó en la casa de nosotros de manera permanente, ubicada en la Carrera 26D1 número 91-25 B/ Puertas del Sol, la cual ha sido su casa materna toda la vida. Mi hijo llegó a trabajar a la SIJIN de Cali para junio del 2018, su traslado se motivó en unas razones personales que implicaban un estado de salud de su madre y esposa mía, la señora Gloria Amparo Ramírez Pineda, identificada con CC. 31.936.163 y quien se puede ubicar por intermedio mío o de mi hijo, ya que es testigo también de lo que aquí se manifiesta. Mi hijo Jhonatan tiene una hija menor de edad que se llama María de Los Ángeles Monsalve Pantoja, identificada con TI. 1.104.820.422, de quien obtuvo su custodia provisional hasta la fecha. Mi hijo siempre tuvo el sueño de comprar una casa con los ahorros de su trabajo y el dinero que les otorgan a los funcionarios de la Policía Nacional de la Caja Promotora de Vivienda de ellos, por lo que yo tengo bajo mi cuidado y custodia, todos los comprobantes con recibidos certificados y registros de notaría de los trámites realizados para la compra del apartamento ubicado en Carrera 96 número 53-172, unidad residencial Cantrabria, apartamento 301 De la Torre K, mismo que cotizo, separe y genero documentación de compra antes de irse a vivir con la señora Diana Vanessa Paniagua Muñoz, de lo cual se cuenta con los soportes documentales acreditados. La compra del apartamento mi hijo la realizo con recursos provenientes de los ahorros descontados por nómina de la Caja Promotora de Vivienda Militar desde que entró a la policía en el año 2009, inicialmente el excedente, pretendía completarlo con un crédito con el banco DAVIVIENDA, pero entre mi hermano Álvaro Antonio Monsalve Alarcón, CC. 16.649.075, que desde hace 22 años trabaja en Europa (ha estado en España, Londres y Francia trabajando construcción, jardinería y oficios varios) y de quien yo administro sus ahorros, mismos que tengo soporte de giros legalmente obtenidos de su trabajo, además que juntando mis ahorros ya que tengo unas propiedades en arrendamiento y un CDT, que legalmente podemos sustentar, entre los dos, decidimos prestar la suma de 86.000.000 (ochenta y seis millones de pesos) con un interés muy inferior a los de los bancos, equivalente al 0,5% mensual, de esto



19

NOTARÍA
Santiago de Cali**ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA**
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES

DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°

un pagaré entre mi hijo y yo, en donde consta la entrega y recibo del dinero solo con los fines de compra y remodelación del apartamento que mencioné anteriormente, el pagaré lo tengo yo físico con firma y huella, obligación de la que mi hijo me paga cada mes la suma de 1.250.000 (un millón doscientos cincuenta mil pesos). Esto lo hicimos más con el ánimo de ayudarlo y que no tuviera que hipotecar el apartamento con un banco. Mi hijo sostuvo una relación sentimental con la señora Diana Vanessa Paniagua Muñoz, que es policía y trabaja también en la SIJIN de Cali, allí fue donde se conoció con mi hijo e iniciaron un noviazgo, pero cada uno vivía en su casa, mi hijo en la Carrera 26D1 número 91-25 B/ Puertas del Sol con su hija después de otorgarle la custodia, mi hija Geraldine Monsalve Ramírez, mi esposa y yo, y Diana en la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia, con Don Orlando y Doña Aleyda que son los padres de ella. Producto de ese noviazgo, Diana quedó en embarazo de mi hijo, él estaba muy pendiente del proceso y todo, pero no se habían ido a vivir juntos, si hablaban mucho por teléfono, ya hasta finales de septiembre de 2019, en la última semana, mi hijo se fue a vivir a la casa de Diana, mi esposa y un compañero de trabajo de él le ayudaron a hacer el trasteo en una camioneta, esto ya con el ánimo de estar más pendiente de su hijo porque se acercaba el nacimiento, mi nieto Juan David Monsalve Paniagua, RC. 1.109.568.617 nació el 04 de octubre de 2019, ese hombrecito es la vida de mi hijo; pero entonces ya para finales de septiembre de 2019 fue que mi hijo y Diana se fueron a vivir juntos en una habitación de la casa donde vivían los papás de ella, en la Carrera 41B número 30-19 B/ La Independencia. Yo tengo una comunicación de mucha confianza con mi hijo, él siempre me ha contado todo, por lo que puedo dar fe de muchas cosas de su vida personal, como que la relación entre mi hijo y Diana fue muy intermitente, muchas peleas y no compartían cama permanentemente, ellos empezaron a tener problemas desde unos meses atrás a la muerte del hermano de Diana que en paz descansa, se llamaba José Luis Paniagua Muñoz, el falleció en junio del 2021, cuando se accidentó en la moto de mi hijo y desde allí la motico se perdió en los patios, es la fecha que aún no se la entregan. Sé que antes de que José falleciera, mi hijo se dio cuenta de que Diana lo engañaba con otra persona, entonces dejaron de dormir juntos y terminaron la relación sentimental, ella dormía en la pieza de al lado que era del hermano Nelson, pero él no permanecía allí sino donde la novia, y mi hijo dormía en otro cuarto, esa casa es grande y tenía cuatro piezas grandes, mi hijo seguía pagando el arriendo allí, mientras terminaba de solucionar lo del apartamento, la entrega y remodelación, que por cierto, dejó la obra parada porque plata de la que tenía para remodelar, le toco pagar en abogado para este proceso de la demanda que le puso Diana. Ellos terminaron su relación en junio de 2021, y prueba de eso, es que siempre han sido muy unidos y festejaban en reuniones familiares cualquier cumpleaños o fecha especial, desde esa fecha, no existe ninguna foto de que ellos hayan compartido alguna fecha u ocasión especial, además, siempre he visitado a mi hijo, entraba a la casa y me consta todo lo que estoy afirmando en mi declaración. En esa casa, los abuelos eran los que dormían con mi nieto Juan David, después de junio del 2021 Diana dormía en una pieza sola y mi hijo en otra pieza solo, también iba a quedarse en mi casa a dormir, hasta han tenido una relación de padres muy conflictiva, tanto así que ahora ultimo mi hijo ha tenido que ir a visitar a mi nieto al colegio, quien estudia en el colegio AOZORA que queda en la Calle 9C número 29A-35 del barrio Colseguros, los profesores y los directivos pueden dar fe de esto. A pesar de que mi hijo vivía en una pieza de esa casa, pagando arriendo y alimentación particular, no tenía ya una relación marital con Diana. Los papás de Diana con la plata que les dieron por la muerte de José Luis y la venta de una casa que tenían, juntaron un dinero y compraron una casa en la Carrera 35 número 34C-34 del barrio La Primavera acá en Cali también, Diana, los papás y mi nieto vivían y aún viven en el primer piso, mi hijo vivía solo en una pieza del segundo piso, yo iba a visitarlo y solo tenía un armario, la cama y un televisor, el resto de la casa desocupado, él acordó con Doña Aleyda dejarlo pagar arrendó allí mientras conseguía una habitación para arrendar cerca de su trabajo y mi nieto, mientras le entregaban el apartamento, pero como lo dije, lastimosamente la obra quedó parada por la demanda de Diana, aunque nunca ha obrado de mala fe, el apartamento está a nombre de mi hijo y los hijos de él, es la herencia que les va a dejar y siempre me lo dijo, que le dolían las mentiras que Diana estaba diciendo para dejarlo sin nada, pues también están los ahorros de todas su vida y hace un gran esfuerzo para pagar lo que le prestamos. Como prueba de que mi hijo no tenía nada con Diana desde Junio del 2021, es que no celebraron día del padre, no celebraron mes de noviazgo, no celebraron el cumpleaños de mi hijo el 03 de octubre, tanto así que fui con mi esposa en mi moto y le llevé una torta con Coca Cola, a pesar que estaba lloviendo muy duro y le dio

ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI

19
NOTARÍA
Santiago de Cali

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES

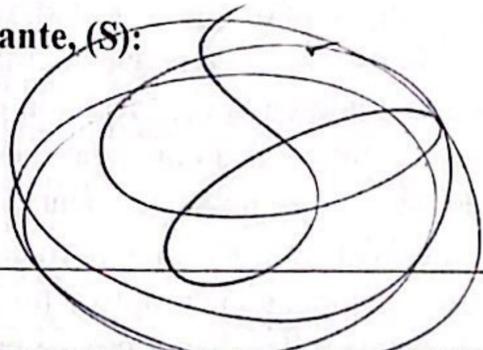
DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°

alegría al vernos, porque estaba solo con mi nieto, le celebraron el cumpleaños al papá y a mi hijo no lo vincularon a la celebración, no compartieron fiestas de fin de año ni nada de eso, porque entre Jonatán y Diana ya no había más que una relación de padres de mi nieto. En Enero del 2022 como lo dije hace un momento, se mudaron a la casa que queda en la Carrera 35 número 34C-34 del barrio La Primavera, mi hijo vivía solo en el segundo piso, yo lo visitaba mucho, me decía que un compañero estaba esperando que a mitad de año desocupaban un cuarto en su casa para el mudarse; en mayo del 2022 a mi hijo le hicieron una pequeña cirugía en uno de los párpados, que le dieron excusa médica, yo fui el acudiente y quien lo cuidó en la recuperación porque le dieron excusa, prueba también todo esto de que no tenía ninguna relación sentimental o conyugal con nadie que fuese su apoyo, lo cual yo asumí como su padre. También, como el tío de mi nieto se había accidentado en la moto de mi hijo y se perdió en los patios de tránsito, en la nueva casa ya quedaba un poco más retirado de la SIJIN, por lo que a Diana la recogían los compañeros o se iba en una moto pequeña que ella compró y mi hijo se iba en una bicicleta o en carros de la SIJIN, pero ellos nunca se iban a trabajar juntos o llegaban juntos, a pesar de que trabajan en el mismo lugar. Cuando visitaba yo a mi hijo, sacábamos a mi nieto al parque a jugar o al frente de la casa, o lo subíamos al segundo piso de la casa, pues mi nieto vivía en el primer piso y mi hijo en el segundo. Es por todo esto que expongo toda mi responsabilidad y disposición de sostener todo lo que acá digo, tengo domingos de notaría y certificaciones, fotografías y mensajes de fechas anteriores que prueban todo, a pesar que soy el abuelo de mi nieto, también soy su padrino de bautizo y mis principios religiosos me obligan a obrar siempre con la verdad, en donde doy la certeza que convivieron a pesar de compartir lecho interrumpidamente y no de manera permanente entre mi hijo y Diana, desde finales de Septiembre de 2019 a Junio de 2021. En este sentido asumo la responsabilidad total por lo declarado y aquella de carácter civil, penal o administrativa que llegue a derivarse por lo manifestado anteriormente. ¿Desea usted corregir, ampliar o modificar la presente declaración? No deseo corregir, ni modificar. Eso es Todo. **NOTA Se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente establecido en el Art 07 decreto 019 de Enero 10 de 2012 NOTA EL (LOS LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGÜENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA Notaría POR LO QUE NO SE EFECTUARÁ REEMBOLSO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA CONFORME (Derechos Notariales \$ 16.500 IVA 3.135 TOTAL \$ 19.635. Resolución 00387 del 23 de enero 2023).**

EN BLANCO
NOTARÍA DIECINUEVE DEL CIRCULO DE CALI



Declarante, (S):



Huella Índice Derecho

GERARDO MONSALVE ALARCON
C.C. No. 16695461 Cali



ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI



Calle 27 No. 43ª 83 Villa del Sur
Tel: 306 98 78
Santiago de Cali – Valle
CAROLINA CAMPAZ LUCUMI



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
BIOMETRIA
NOTARÍA Santiago de Cali Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
En Cali, 2023-07-27 15:21:41
Compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:
MONSALVE ALARCON GERARDO
a quien identifiqué con C.C. 16695461
Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es de su puño y letra y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
ANTE NOTARIO PUBLICO



Cod. iy1mx



9465-4b7a333b

X
COMPARECIENTE



ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
NOTARIA 19 DEL CÍRCULO DE CALI

